



## Asamblea General

Distr.: General  
8 de junio de 2004

Español  
Original: Inglés

---

Comisión de las Naciones Unidas  
para el Derecho Mercantil Internacional

### Compendio de la CNUDMI sobre jurisprudencia relativa a la Convención de las Naciones Unidas sobre los Contratos de Compraventa Internacional de Mercaderías\*

#### *Artículo 54*

La obligación del comprador de pagar el precio comprende la de adoptar las medidas y cumplir los requisitos fijados por el contrato o por las leyes o los reglamentos pertinentes para que sea posible el pago.

#### **Consideraciones generales**

1. Esta disposición se refiere a acciones preparatorias al pago del precio que se especifican en el contrato o en las leyes y reglamentos aplicables. El contrato puede prever, por ejemplo, la apertura de una carta de crédito, el establecimiento de una garantía bancaria o la aceptación de una letra de cambio. Acciones preparatorias requeridas por las leyes y reglamentos aplicables pueden ser, por ejemplo, las autorizaciones administrativas requeridas para la transferencia de fondos.
2. La utilidad de esta disposición es doble. Primero, el artículo 54 impone estas obligaciones, salvo que en el contrato se disponga otra cosa, al comprador, el cual debe sufragar los costos correspondientes. Un fallo judicial parece indicar que los costos asociados con el pago corresponden en general al comprador<sup>1</sup>. Además, las

---

<sup>1</sup> Landgericht Duisburg, Alemania, 17 de abril de 1996, *Recht der Internationalen Wirtschaft*,

---

\* El presente compendio se preparó a partir del texto completo de las decisiones que se citan en los resúmenes CLOUT y a la luz de otras fuentes citadas a pie de página. Como en esos textos sólo se sintetizan las decisiones de fondo, tal vez no todos los puntos que se exponen en el presente compendio aparezcan en ellos. Se aconseja a los lectores que, en vez de utilizar únicamente los resúmenes CLOUT, consulten el texto completo de los fallos judiciales y laudos arbitrales enumerados.

medidas que ha de tomar el comprador son obligaciones, cuyo incumplimiento autoriza al vendedor a recurrir a las acciones especificadas en los artículos 61 y siguientes y no se consideran simplemente como parte de “su comportamiento al disponerse a cumplir o al cumplir el contrato” (artículo 71, párr.1)); solo pueden ser analizadas, en su caso, en cuanto incumplimiento anticipado del contrato.

### **Alcance de las obligaciones del comprador**

3. Se plantea la cuestión de si el artículo 54 obliga al comprador tal solo a adoptar las medidas necesarias para realizar las acciones preparatorias, sin hacerle responsable del resultado, o si el comprador incumple sus obligaciones en el momento en que se ve que no se ha alcanzado el resultado. Se han pronunciado varias decisiones respecto a cartas de crédito, siguiendo el principio de que el comprador incumple sus obligaciones si no entrega la carta de crédito abierta a nombre del vendedor<sup>2</sup>.

4. Están justificadas ciertas vacilaciones respecto a las medidas administrativas requeridas según las leyes o los reglamentos aplicables. Según una interpretación posible del artículo 54, al determinar el alcance de las obligaciones del comprador hay que distinguir entre medidas de índole comercial y medidas administrativas. En virtud de las primeras se supone que el comprador acepta un compromiso respecto al resultado, mientras que para las segundas se supone que el comprador tiene solo una obligación de hacer lo mejor que pueda, ya que no puede garantizar, por ejemplo, que la autoridad administrativa competente apruebe la transferencia de fondos; la única obligación del comprador sería entonces adoptar las medidas necesarias para obtener la autorización administrativa pertinente. Según otra interpretación del artículo, no obstante, no debe hacerse esta distinción, ya que el comprador es responsable legalmente si la acción preparatoria, de cualquier índole que sea, no se realiza, a reserva de lo dispuesto en el artículo 79 de la Convención.

### **Moneda de pago**

5. El artículo no dice nada sobre la moneda de pago. Hay que considerar aquí ante todo la voluntad de las partes (artículo 6), así como los usos comerciales (artículo 9, párr. 2)) y las prácticas que las partes puedan haber establecido entre

---

1996, 774, sobre los costos asociados al pago del precio mediante cheque.

<sup>2</sup> Supreme Court of Queensland, Australia, 17 de noviembre de 2000, disponible en Internet, <<http://www.austlii.edu.au/au/cases/qld/QSC/2000/421.html>>; CLOUT, caso N° 176 [Oberster Gerichtshof, Austria, 6 de febrero de 1996] (en este caso, sin embargo, no se consideró que el comprador hubiese incumplido sus obligaciones, ya que el vendedor había omitido indicar el puerto de embarque, lo que era necesario, según el contrato, para establecer la carta de crédito); CLOUT, caso N° 104 [Laudo arbitral de la Cámara de Comercio Internacional N° 7197 1993]; Tribunal Popular Intermedio de Xiamen, China, 31 de diciembre de 1992, resumen disponible en Internet, <<http://www.unilex.info/case.cfm?pid=1&do=case&id=212&step=Abstract>>. Análogamente, un laudo arbitral decidió que un comprador que no había pagado el precio del equipo entregado era responsable si se había limitado a dar instrucciones a su banco para que hiciera una transferencia al vendedor pero no había hecho nada para comprobar que el pago podía efectivamente realizarse en moneda convertible; véase CLOUT, caso N° 142 [Tribunal de Arbitraje Comercial Internacional de la Cámara de Comercio de la Federación de Rusia, laudo N° 123/1992, 17 de octubre de 1995].

ellas (artículo 9, párr. 1)). En los numerosos casos en que no puede establecerse la moneda de pago de esta manera, están justificadas las dudas sobre la manera adecuada de determinarla.

6. La mayoría de las decisiones jurisprudenciales se remiten a la ley del lugar donde se encuentra la sede comercial del vendedor o a la ley del lugar en el que se ha de realizar el pago<sup>3</sup>. Estas decisiones reflejan una corriente doctrinal que razona en atención a los principios generales en que se basa la Convención (artículo 7, párr. 2)), y en general define la moneda de pago como aquella que existe en el lugar donde se encuentra la sede comercial del vendedor, pues este es también generalmente el lugar en que se cumple la obligación de pagar el precio (artículo 57) y el lugar en que se hace la entrega (artículo 31, párr. c)). Sin embargo, un tribunal ha concluido que la moneda de pago debe ser determinada por la ley que se aplicaría al contrato en caso de que la Convención no fuera aplicable<sup>4</sup>.

---

<sup>3</sup> Véase CLOUT, caso N° 80 [Kammergericht Berlin, Alemania, 24 de enero de 1994], (véase el texto completo de la decisión) (la moneda de pago debe ser, en caso de duda, la del lugar de pago); CLOUT, caso N° 281 [Oberlandesgericht Koblenz, Alemania, 17 de septiembre de 1993], (la moneda del lugar donde el vendedor tiene su sede comercial es la moneda en que ha de hacerse el pago); CLOUT, caso N° 52 [Fovárosi Biróság, Hungría, 24 de marzo de 1992], (el tribunal obligó al comprador a pagar en la moneda del vendedor, sin explicar la razón).

<sup>4</sup> CLOUT, caso N° 255 [Tribunal Cantonal du Valais, Suiza, 30 de junio de 1998].